

**PENAL**

**ROBO CON VIOLENCIA.  
LESIONES. AUTORÍA  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
61/2005**

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**  
*Fiscal*

### **ENUNCIADO**

Roberto y Alejandro se encuentran esperando al autobús, momento en que Roberto es golpeado por detrás en la cabeza cayendo al suelo y perdiendo el conocimiento. Alejandro al observar como tres individuos se encuentran tras ellos, portando uno de ellos una cadena, el otro una navaja de grandes dimensiones, y nada el tercero, trata de darse a la fuga, siendo acorralado a escasa distancia de donde yace Roberto. Al ser requerido para que les entregare el dinero que portaba y negarse, es agredido por los tres individuos, sufriendo diversos traumatismos, así como tres heridas inciso contusas en brazo, pierna y cabeza. Como consecuencia de los hechos relatados, Roberto sufrió lesiones que precisaron para curar la aplicación de cuatro puntos de sutura en la cabeza. Por su parte Alejandro sufrió lesiones que precisaron para su curación todas ellas la aplicación de puntos de sutura, quedándole las siguientes secuelas, en el brazo una cicatriz de 2 cm, en la pierna una cicatriz de 1,5 cm, y en la cabeza, y a la altura de la sien derecha, una cicatriz de 2 cm, que permanece oculta por el cabello.

Los tres agresores fueron detenidos instantes después, sin que fueran recuperados los objetos intervenidos. Sustrayendo a Roberto 50 euros así como el reloj que portaba, mientras que a Alejandro le sustrajeron unas gafas de sol, así como 64 euros.

#### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Delitos cometidos y autoría de los mismos.

---

**SOLUCIÓN**

---

En primer lugar, respecto a los delitos cometidos, parece que los mismos no presentan en sí excesivas dificultades, sobre todo respecto de su identificación individualizada, sin embargo, las dudas pueden surgir a la hora de analizar las circunstancias que convergen en ambos delitos, así como la autoría de los mismos.

Observamos tres conductas distintas, y por lo tanto, tres delitos distintos. Por una parte nos encontramos con el acto predatorio, en el sustraen a los sujetos pasivos del delito el dinero y los objetos descritos; por tanto nos encontramos con un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242 párrafo segundo del Código Penal (CP) (2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevar, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren), ya que es indudable que la sustracción se ha llevado a cabo mediante la utilización de armas, en este caso una cadena, una navaja. La cuestión que se suscita respecto a este delito es la participación que han tenido los tres sujetos activos, ya que dos de ellos portan sendas armas, no así el tercero. No hay duda de que la agravación del párrafo segundo del artículo 242 alcanza a los tres sujetos, ya que aunque es cierto que sólo dos de ellos portaban las armas, del relato de hechos se desprende con meridiana claridad que los tres agresores actúan de común acuerdo, y los realizan de forma conjunta, por lo que todos ellos eran sabedores de las armas que iban a utilizar en el atraco, y por tanto conocedores igualmente de la fuente de peligro que comportaba para los sujetos pasivos el uso de tales instrumentos. Sabemos que la voluntad del legislador con dicha agravación, es penar ese plus de antijuricidad que supone la creación de una situación de peligro para la víctima, con independencia de que se utilicen realmente, esto es, de que cause resultado lesivo a la víctima. Aquel de los tres autores que no portaba arma, era conocedor del uso que los demás iban a hacer, y no muestra ninguna oposición a ello. Por ello, su conducta encaja perfectamente dentro de lo establecido en el artículo 28 del CP para la autoría, «Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado».

Únicamente podría tener algún efecto atenuatorio en la individualización de la pena, valorando las circunstancias en que se han desarrollado los hechos, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 6 del artículo 66 del CP «6.ª Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen ade-

cuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho».

En nuestro supuesto, parece incluso difícil que pudiera tener lugar este efecto atenuatorio, ya que la dinámica de la acción en la que los tres individuos acorralan a Alejandro para sustraerle los objetos, así como las lesiones que le causan, suponen, sin duda, una total identificación de los tres sujetos activos en la violencia empleada, existiendo un evidente plus de antijuricidad por el hecho de ser tres personas los autores de la conducta típica.

La cuestión planteada está íntimamente ligada a la comunicabilidad de las circunstancias que concurren en la ejecución del delito, y que se encuentra regulada en el artículo 65.2 del CP «las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito». El Tribunal Supremo (TS) en diversas sentencias, entre ellas la de 18 de septiembre de 2002, ha tratado la cuestión, aplicando la llamada teoría de las desviaciones previsibles, la cual se utiliza como explicación de la referida comunicabilidad entre partícipes de delitos de robo, en los que se produce muerte o lesiones por la acción de uno de los participantes del mismo. Así, la STS de 1 de julio de 2004 señala «A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que "el previo concierto para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación que no excluya 'a priori' todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas, responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones, aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales", pues el partícipe no ejecutor material del acto homicida o lesivo que prevé y admite del modo más o menos implícito que en el "iter" del acto depredatorio pueda llegarse a ataques corporales, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual, justificándose tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva (véanse, entre otras, SSTS de 31 de marzo de 1993, 18 de octubre y 7 de diciembre de 1994, 20 de noviembre de 1995 y 20 de julio de 2001), especificando la STS de 21 de diciembre de 1995 que no se excluye el carácter de coautor en los casos de desviaciones de alguno de los partícipes del plan inicial, siempre que dichas desviaciones tengan lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos, es decir, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no quepa considerar imprevisibles para los partícipes».

A continuación debemos abordar las agresiones sufridas por las dos víctimas, las cuales les causan diversas lesiones, que hacen que en ambos casos necesiten para su curación la aplicación de puntos de sutura. Esta actividad médica, ya cualifica las lesiones como constitutivas de delito, y no de falta. Sabido es que la diferencia entre el delito de lesiones del artículo 147 y la falta de lesiones del artículo 617 radica en que para la curación de las mismas, se requiera además de una primera asistencia, tratamiento médico quirúrgico. En tal sentido la praxis judicial viene reconociendo que la aplicación de puntos de sutura tiene la clara connotación de tratamiento médico, en tal sentido se manifiestan las STS de 28 de septiembre de 2004, y así la STS de 30 de junio de 2004 señala que «Y es que, según constante jurisprudencia, la necesidad de aplicar puntos de sutu-

ra y su ulterior retirada suponen la existencia de una cirugía, aunque sea de carácter menor, que transforman la falta en delito al entenderse que se necesitó más de una asistencia médica para la curación (Sentencias, entre otras, de 22 de abril y 11 de mayo de 2001)». A título meramente aclaratorio, debemos señalar que tras la última reforma del CP, las lesiones que no requieran este tratamiento médico o quirúrgico pueden tener la consideración de delito, siempre que el autor de las mismas, haya cometido cuatro faltas en el período de un año, así el artículo 147.2 señala «Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código».

Confirmada la existencia de lesiones configuradoras de delito, es obvio que nos encontramos ante dos delitos distintos, al ser dos los agredidos. Respecto a las lesiones sufridas por Roberto, la duda respecto a la calificación jurídica la encontramos en determinar si para la realización de las mismas se ha empleado alguno de los medios que se especifican en el artículo 148.1 del CP. Del relato de hechos observamos que el golpe sorpresivo le viene por detrás sin que el mismo pueda observar con qué ha sido golpeado, ya que inmediatamente pierde el sentido. Por su parte, Alejandro al darse la vuelta observa cómo los tres agresores se encuentran tras ellos, portando la cadena y la navaja. Nos encontramos pues ante un problema de prueba, ya que no se puede determinar por una visualización directa el objeto con que se golpea a Roberto; en tal sentido será importante el informe pericial que pueda arrojar luz sobre el elemento causante de la lesión. Sin embargo, y aunque todo apunte a que las mismas se puedan haber causado con la cadena, hay que tener en cuenta de la dificultad de las presunciones valorativas en contra del reo, aunque en el presente caso, y por la inmediatez entre la agresión y la visualización que de los agresores hace Alejandro pueda ciertamente sustentarse la utilización de la cadena como el arma empleada en la agresión. Una vez alcanzada dicha conclusión, para aplicar la agravación contemplada en el número primero del artículo 148, hay que tener en cuenta, que la apreciación que se tenga respecto si el arma empleada supone un concreto peligro para la integridad del sujeto pasivo, no implica la imposición de la pena agravada, ya que la misma es potestativa por parte del juzgador. Así, el mencionado artículo 148.1 del CP establece «Las lesiones previstas en el apartado 1 artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado».

Para la apreciación de si la cadena tiene las características necesarias para tener encaje en el tipo del artículo 148, habrá de estarse al caso concreto, y por tanto, a la propia naturaleza de la cadena, siendo éste un elemento valorativo por el Juez o Tribunal. No debemos olvidar a estos efectos, que el golpe recibido por Roberto, le causa la pérdida del sentido, así como una lesiones que precisan la aplicación de cuatro puntos de sutura, lo que a nuestro entender supone la certeza de que la cadena empleada puede ser considerada como objeto peligroso a los efectos de la agravación de dicho precepto. La STS de 31 de mayo de 2002, aborda con meridiana claridad la cuestión suscitada, y así establece «En el segundo motivo de casación, igualmente amparado en el artículo 849.1.º

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia una infracción, por aplicación indebida a los hechos declarados probados, del artículo 148.1.º del CP. Prescindiendo de que también ésta es una cuestión que accede per saltum a la casación, puesto que la Defensa de este acusado se limitó en sus conclusiones definitivas, al término del juicio oral, a reproducir las provisionales en que el único *petitum* había sido la absolución de su defendido, y prescindiendo también de la otra causa de inadmisión -hoy de desestimación- que deriva del escaso respeto a la declaración de hechos probados con que se formulan alegaciones en apoyo del motivo, éste tiene que recibir también una desfavorable respuesta. En el artículo 148.1.º del CP se establece un tipo agravado de lesiones que se produce cuando "en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado". La conceptualización, como instrumento peligroso para la vida o la salud física, de una cadena modelo "pitón" de las utilizadas para inmovilizar ciclomotores, como era la que utilizó el acusado para golpear a la víctima, es algo indiscutible. Una cadena de tales características, que por sobradamente conocidas no necesitan ser detalladas en el *factum*, tiene por su peso, flexibilidad y material con que está fabricada, potencialidad lesiva suficiente para ocasionar graves y aun gravísimas heridas. El hecho de que no se exprese en la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida cuál fue la lesión, de las sufridas por la víctima del hecho enjuiciado, concretamente ocasionada por un golpe de la cadena, no es óbice para que consideremos acertada la aplicación de la norma cuestionada. Este acusado intervino activamente, con otros, en la brutal paliza que se le propinó a la víctima e intervino, por cierto, golpeando a ésta con un instrumento concretamente peligroso, por lo que debe decirse que en la producción de las lesiones traumáticas, tuvo una participación material y directa y en la de otras -las heridas inciso-punzantes- participó incorporando sus golpes a la acción del que portaba la navaja y, en definitiva, a la acción conjunta del grupo. Y en todo caso es indiscutible que en la agresión colectiva fue precisamente este acusado el que utilizó uno de los instrumentos peligrosos, pudiendo serle atribuido el dominio del hecho en toda su gravedad. Razones todas ellas que nos llevan a desestimar el segundo motivo del recurso por no considerar se haya aplicado indebidamente a los hechos realizados por el acusado el artículo 148.1.º del CP. Se desestima en su integridad el recurso de este acusado».

Por último debemos abordar la cuestión relativa a si el hecho de aplicar el uso de las armas como cualificadora tanto en el delito de robo con violencia e intimidación, como en las lesiones supone una violación del principio *non bis in idem* recogido en el artículo 25 de la Constitución. En tal sentido, la STS de 13 de mayo de 1998 señalaba que el principio *non bis in idem* prohíbe aplicar la misma agravación dos veces en el mismo hecho, aunque matizaba que lo que sí era correcto era aplicar a dos hechos que producían dos delitos distintos, todas las circunstancias que intervenían en su ejecución. En similares términos se manifiestan las SSTs de 3 de diciembre de 2002 y 7 de junio de 2004, que entienden que tras la desaparición de los delitos complejos existentes en el derogado CP, y con ello la exasperación penológica que sobre los mismos gravitaba, al crear el nuevo código las figuras del delito de robo con violencia e intimidación, y el de lesiones con sus respectivos tipos agravados; procede la aplicación autónoma de los mismos, sin que con ello se infrinja el principio *non bis in idem*.

Por tanto, es obvio que en el caso que nos ocupa, se trata de dos delitos distintos creados por dos acciones diferentes, que se emplean en su realización una navaja y una cadena, y por ello, no atenta contra el mencionado principio, la aplicación de la agravación de uso de armas en ambos.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 28, 65, 66.6, 147, 148.1 y 242.
- SSTs de 13 de mayo de 1998, 31 de mayo y 3 de diciembre de 2002 y 7 y 30 de junio y 28 de septiembre de 2004.